Núm. 1552
21 de abril 1972 - 10:30 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Fernando Chardón
Secretario de Estado

Por: Lourdes de Arellano
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(Enmienda Núm. 23)

ASUNTO: Fijación de Precios Máximos de Productos de Petróleo cada dos meses.

Según el Reglamento de Precios Núm. 4, los precios máximos de la gasolina y la kerosina al por mayor y al detal y los del aceite "diesel" al por mayor, se computan todos los meses según los cambios de precios de estos productos en la refinería.

Con el fin de hacer menos frecuentes los cambios en precios y facilitar la fiscalización y el cumplimiento del Reglamento, la Administración de Servicios al Consumidor ha decidido cambiar la cubierta de los informes de mayoristas a meses naturales y el período de revisión a dos meses.

De acuerdo con lo anterior y según los poderes concedidos por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 según enmendada y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor enmienda las Secciones 7a, 7b, y 10b-1 para que lean como sigue:

Sección 7:

a- El precio máximo de venta del detallista para la gasolina regular será el que resulte mayor entre 6.1 centavos por galón ó 21% aplicado sobre el costo de dicha gasolina al detallista. El precio máximo se computará y publicará cada dos meses por el Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

b- El precio máximo de venta del detallista para la gasolina "premium" será el que resulte mayor entre 7.2 centavos por galón ó 24% aplicado sobre el costo de dicha gasolina al detallista. El precio máximo se computará y publicará cada dos meses por el Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

Sección 10:

b- Informes:

1. Los mayoristas radicarán un informe en la Administración de Servicios al Consumidor no más tarde del día 20 del mes correspondiente. Dicho informe cubrirá el período de los dos meses naturales anteriores al mes en que se rinde el informe, e incluirá la siguiente información:

(a) Cómputo del margen recobrado durante el período anterior.

(b) Cómputo del precio máximo incluyendo cualquier variación de los costos reales. Este será el precio más alto al que podrá vender el mayorista durante el próximo período de dos meses.

Vigencia:

Esta Enmienda será efectiva 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 21 de abril de 1972.

Radicado el 21 de abril de 1972.

Efectivo el 21 de mayo de 1972.

Héctor L. Schmidt
Director